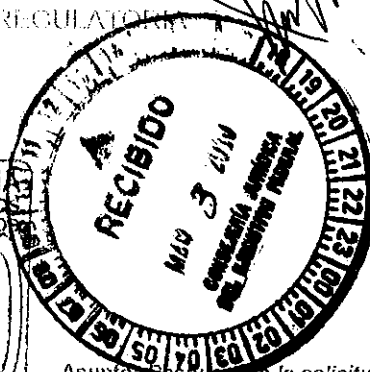
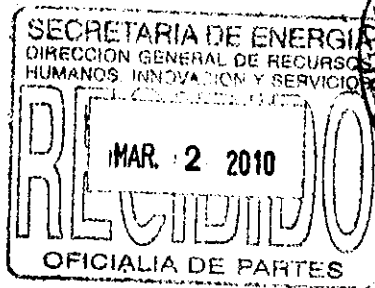


COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



SECRETARÍA
DE ENERGÍA



Oficio No. COFEME/10/0711

Asunto: *Se refiere a la solicitud de exención de MIR, por no costos, correspondiente al Anteproyecto de Modificaciones al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones.*

México, D.F., a 26 de febrero de 2010.

Lic. María de la Luz Ruíz Mariscal
Oficial Mayor
Secretaría de Energía
P r e s e n t e

Me refiero al **Anteproyecto de Modificaciones al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones**, así como a su respectivo formulario de exención de presentación de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) por no costos, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER), y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de internet de la MIR, el 22 de febrero de 2010.

Como antecedente, se observa que el anteproyecto de modificaciones al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones fue remitido originalmente por la SENER a esta Comisión el 7 de noviembre de 2005, con distintas versiones posteriormente enviadas por esa Secretaría los días 26 de mayo de 2006, 6 de septiembre de 2006 y 10 de octubre de 2006. Asimismo, se observa que el 24 de octubre de 2006, esta Comisión emitió el oficio COFEME/06/3570, en el que encontró, una vez analizado el anteproyecto, que el mismo establecía definiciones, clasificaciones, caracterizaciones y otros términos de referencia que conjuntamente con una disposición futura pueden afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares. En ese sentido, esta Comisión determinó que el anteproyecto remitido por la SENER implicaba costos de cumplimiento para los particulares. Sin embargo, la propia COFEMER observó que la afectación de derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares no derivaban del anteproyecto sino de los criterios y bases, así como de otras disposiciones administrativas que serían aprobados por la Comisión Reguladora de Energía y publicados por ese órgano regulador en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo que establecía el artículo 2º, segundo párrafo, del anteproyecto. A decir de la COFEMER, se señala en el propio oficio COFEME/06/3570, ello implicaba que los referidos instrumentos deberían someterse al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA y que, ante esta circunstancia, no se requería elaborar la MIR para el referido anteproyecto de modificaciones al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones argumentando que la información que éste contendría sería la misma que se proporcionaría en la MIR de ulteriores anteproyectos, la que en su momento deberá contener la justificación de los impactos respectivos.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



SECRETARÍA
DE ENERGÍA



Considerando lo anterior, la COFEMER observa que en la versión del anteproyecto enviado por la SENER el 22 de febrero de 2010, de la misma manera que la versión a la que se refiere el oficio COFEME/06/3570, se establecen diversas acciones regulatorias que conjuntamente con las disposiciones futuras pueden afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares. A manera de ejemplo, se señalan algunos preceptos contenidos en el anteproyecto:

Artículo 2.- Las aportaciones a que se refiere este Reglamento serán independientes y en ningún caso podrán incluirse dentro de los conceptos consignados en las tarifas para la venta de energía eléctrica y en las disposiciones relativas al suministro de la misma.

El Suministrador, en el marco de sus atribuciones, realizará los actos necesarios para cumplir lo dispuesto en el párrafo que antecede y la Comisión Reguladora de Energía vigilará su acatamiento.

La Comisión Reguladora de Energía expedirá los términos y condiciones a los que deberá sujetarse el Suministrador para llevar a cabo el registro de las aportaciones y rendir los informes correspondientes.

Artículo 2 bis.- En los términos que establezca la Comisión Reguladora de Energía, el Suministrador le entregará dentro de los primeros dos meses de cada año, un informe sobre:

- I. Las aportaciones que le hayan efectuado el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y solicitantes o usuarios del servicio público de energía eléctrica durante el año inmediato anterior, para la realización de Obras Específicas, Ampliación o Modificación de las existentes, solicitadas por aquellos durante el mismo periodo;
- II. La aplicación que se les haya dado a los recursos que se hayan recibido por el concepto de aportaciones, y;
- III. Otra información en materia de aportaciones que la Comisión Reguladora de Energía considere conveniente

La Comisión Reguladora de Energía realizará la evaluación de los informes recibidos. Los resultados de dicha evaluación se harán del conocimiento de la Secretaría de Energía, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la recepción del informe.

La Comisión Reguladora de Energía emitirá los Criterios y bases que el Suministrador deberá observar para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

El Suministrador podrá formular y someter a consideración de la Comisión Reguladora de Energía comentarios o propuestas específicas.

6

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



FEDERACIÓN
DE MÉXICO



Artículo 9 Bis.- Para determinar la Solución técnica más económica, el Suministrador deberá considerar:

I a VI ...

Para asegurar que la Obra específica, o bien, la Ampliación o Modificación según sea el caso, cumplen con la Solución técnica más económica, el Suministrador se sujetará a los Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

Artículo 12.- La Comisión Reguladora de Energía aprobará y publicará en el Diario Oficial de la Federación el Catálogo de precios, el cual será utilizado por el Suministrador para la determinación de los cargos por Obra Específica, Ampliación o Modificación, e incluirá la lista de precios unitarios de mano de obra, materiales y equipos.

El Suministrador propondrá a la Comisión Reguladora de Energía dicho Catálogo de precios de acuerdo a las condiciones establecidas en los Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

En el proceso de revisión y aprobación del Catálogo de precios, la Comisión Reguladora de Energía pondrá a disposición de la opinión pública interesada, por medio de un vínculo en la página principal de su sitio de Internet, la lista de precios de nuevos materiales y equipos para sus comentarios u opiniones. Los comentarios u opiniones deberán remitirse dentro de un plazo de quince días siguientes contados a partir de la fecha en que se hayan puesto a disposición de la opinión pública.

La Comisión Reguladora de Energía, tomando en consideración los comentarios y opiniones pertinentes, aprobará el Catálogo de precios.

El Catálogo de precios será revisado periódicamente por la Comisión Reguladora de Energía. Cualquier particular podrá solicitar a dicha Comisión y por escrito la revisión de este catálogo.

El Suministrador pondrá a disposición del público, en sus oficinas de atención y, por medio de un vínculo en la página principal de su sitio de Internet, tanto el Catálogo de precios, como los Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior, considerando el nivel de tensión de suministro y la naturaleza individual o colectiva de la solicitud presentada, la Demanda normal de servicio formará parte del Catálogo de precios y será actualizada por lo menos cada cinco años. Los criterios de revisión de la Demanda normal de servicio serán establecidos en los Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

En la actualización de la Demanda normal de servicio, la Comisión Reguladora de Energía observará los siguientes principios:

I. La capacidad de transformación considerada en la estructura y nivel tarifario, y

9

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



SECRETARÍA
DE ENERGÍA



- II. Las necesidades financieras del Suministrador, en ningún caso podrán incidir en la determinación de la Demanda normal de servicio.

Artículo 19 Bis.- Para la aprobación o revisión del modelo de Convenio, se estará a lo siguiente:

- I. El Suministrador entregará a la Comisión Reguladora de Energía, el proyecto de modelo de Convenio;
- II. La Comisión Reguladora de Energía, dentro de un plazo de treinta días siguientes a la recepción del proyecto de modelo de Convenio, aprobará el modelo de Convenio, o en su caso, notificará al Suministrador sus observaciones o modificaciones;
- III. De existir observaciones o modificaciones por parte de la Comisión Reguladora de Energía, el Suministrador deberá entregar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación a que se refiere la fracción anterior, el proyecto de modelo de Convenio que atienda las observaciones o modificaciones solicitadas.
- IV. Una vez atendidas por el Suministrador las observaciones o modificaciones que la Comisión Reguladora de Energía hubiere realizado, ésta aprobará el proyecto de modelo de Convenio.

Artículo 28.- Estarán exentos de cubrir aportaciones por concepto de cargo por Ampliación los solicitantes de los siguientes servicios:

I a V ...

- VI. Los que reciban en cesión de derechos la demanda de otro u otros usuarios de baja y media tensión, de acuerdo con los términos que establezcan los Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones y el modelo de convenio de cesión respectivo, y

VII. ...
...

Artículo 34.- El Suministrador, con base en la información proporcionada por el Solicitante, y sujetándose a los Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones y de la Solución técnica mas económica, formulará el presupuesto de la Obra Específica; Modificación o, en su caso, la Ampliación, y deberá preparar la descripción detallada de las características particulares del servicio incluyéndose, a petición del Solicitante, las especificaciones de materiales, equipos y mano de obra. Será obligatorio para el Suministrador entregar esta información al Solicitante dentro de los plazos que a continuación se establecen, contados a partir del día siguiente al de la notificación del aviso a que se refiere el artículo anterior.

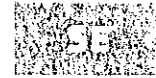
Artículo 36.- Cuando para la ejecución de la Obra Específica, Ampliación o Modificación, se requiera efectuar gastos adicionales para la adquisición de predios, la constitución de servidumbres, la elaboración de estudios de impacto ambiental, el pago de derechos para la obtención de permisos o el pago de otros trabajos en inmuebles de terceros, su importe deberá ser cubierto por el solicitante. Para tales efectos, el Suministrador deberá cumplir

2

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



SECRETARÍA
DE ENERGÍA



con lo establecido en los Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las Aportaciones.

Artículo 42. Con sujeción a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento, el monto, la forma, tiempo y lugar del reembolso se establecerá en el Convenio mencionado en el artículo 39 del presente ordenamiento y podrá efectuarse, a elección del Solicitante, en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Compensación por facturación del servicio;
- II. Compensación a cuenta de otras Aportaciones, y
- III. En efectivo, y únicamente por excepción cuando no sea posible el reembolso bajo las formas a que se refieren las dos fracciones anteriores, en cuyo caso el Suministrador deberá efectuar el reembolso en el plazo que se establezca en los Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las Aportaciones.

Artículo 44.- El Suministrador dará respuesta a toda reclamación de manera razonada y por escrito, apegada a los términos establecidos en este Reglamento, en los Criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las Aportaciones y demás disposiciones aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía, dentro de los quince días siguientes a su presentación. La respuesta dictada por el Suministrador dejará sin efecto, modificará o confirmará el acto objeto de reclamación, según proceda.

Por otra parte, de acuerdo a la información presentada por la SENER en el Formulario de Solicitud de Exención de Presentación de la MIR por no costos, el anteproyecto tiene el siguiente objeto:

El objeto del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones es especificar los casos y las condiciones en que los solicitantes del servicio público de energía eléctrica deben efectuar aportaciones para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, así como los términos en que pueden convenir con el suministrador el reembolso de las aportaciones realizadas. Mediante las modificaciones propuestas en este anteproyecto se pretende: 1.- Establecer claramente los conceptos que implican aportaciones, delimitando las obligaciones del suministrador; 2.- Asegurar que la obra específica, o bien, la ampliación o modificación, según sea el caso, cumpla con la solución técnica más económica; 3.- Transparentar el proceso de revisión de los costos, mediante un proceso participante e incluyente entre los particulares, el suministrador y la Comisión Reguladora de Energía; 4.- Permitir que, en caso de controversia, un tercero determine si el particular cumplió con las especificaciones técnicas del suministrador; 5.- Compensar al solicitante en caso de incumplimiento de los plazos por parte del suministrador; 6.- Dar claridad al proceso y certeza a los solicitantes o usuarios del servicio público de energía eléctrica; 7.- Ampliar las opciones del particular, en el caso de reembolso de aportaciones, y 8.- Brindar transparencia respecto a las aportaciones recibidas y a las inversiones realizadas con los recursos provenientes de éstas, estableciendo la obligación del suministrador de entregar a la CRE informes sobre los costos, ingresos e inversiones derivados de las aportaciones.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



SECRETARÍA
DE ENERGÍA



Asimismo, la SENER justifica las siguientes razones por las que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares independientemente de los beneficios que dicha regulación genera:

Este anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, ya que no crea nuevas obligaciones, tampoco restringe sus derechos y no modifica trámites. Cabe mencionar que en octubre de 2006 la Secretaría de Energía presentó a COFEMER un anteproyecto de Modificaciones al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía en materia de Aportaciones. El anteproyecto que nos ocupa contiene, en esencia las mismas reformas que el remitido en octubre de 2006. Mediante oficio COFEME/06/3570 del 24 de octubre de 2006, ese órgano desconcentrado informó que el anteproyecto en cita no implicaba costos de cumplimiento para los particulares y por tanto no era necesario que esta Secretaría elaborara la MIR correspondiente. El anteproyecto que se presenta fue elaborado por la CRE, con la participación de la Secretaría de Energía. Sus conceptos son del conocimiento del Consejo Coordinador Empresarial con el que se sostuvieron reuniones para comentar el anteproyecto.

Finalmente, a decir de la SENER, el anteproyecto no crea nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no modifica o crea trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para el particular, no reduce o restringe prestaciones o derechos para el particular y no establece o modifica definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecte derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Por lo anteriormente expuesto, una vez analizado el anteproyecto, con base en la información proporcionada por esa Secretaría, y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), la COFEMER reitera lo señalado en el oficio COFEME/06/3570, en el sentido de que no es necesario que la SENER elabore una MIR para el anteproyecto de Modificaciones al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones. Ello, toda vez que se reitera que la afectación de derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares no derivaban del anteproyecto sino de los criterios y bases, así como de otras disposiciones administrativas que, en su caso, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, considerando el artículo 2° del anteproyecto. Es decir, ello implicaba que los referidos instrumentos deberán someterse al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA y que, ante esta circunstancia, no se requería elaborar la MIR para el anteproyecto de Modificaciones al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones en virtud de que la información que éste contiene sería la misma que se proporcionaría en la MIR de ulteriores anteproyectos, la que en su momento deberá contener la justificación de los impactos respectivos.

2

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL



SECRETARÍA
DE ENERGÍA



La presente valoración se emite sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Lo anterior se comunica de conformidad con los preceptos jurídicos antes mencionados, así como con lo dispuesto en el artículo 9, fracción XII, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ

C.c.p. Lic. Javier Arriaga Sánchez.- Consejero Adjunto de Legislación y de Estudios Normativos, CJEF.- Para su conocimiento. Presente.
Dr. Benjamín Contreras Astiazarán.- Subsecretario de Electricidad de la SENER. Igual fin.
Lic. Julio César Rocha López.- Coordinador General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos de la COFEMER. Igual fin.